



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-10395-2014

Dagua 19 de Febrero de 2021

Señores
ASDRUBAL HERNANDEZ Y CIA LTDA
Carrera 24 No 30-43
Santiago de Cali

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la Sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ Y CIA LTDA identificada con Nit de la Resolución 0760-0761 No 0000079 del 29 de Enero de 2021 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0741-039-002-177-2014. Se adjunta copia íntegra en Tres (03) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

En contra del presenta acto administrativo no procede recurso alguno

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en.0741-039-002-177-2014

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCION 0760 No 0761 **0000079** DE 2021

(29 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCION 0760 No 0761-0000079 DE 2021

(29 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. 0741-039-002-177-2014, contra la SOCIEDAD ASDRUBAL HERNANDEZ & CIA LTDA NIT 8001195400, por el cargo único formulado mediante Auto de 04 de Septiembre de 2014, cargo consistente en:

“-CARGO ÚNICO: Aprovechamiento ilegal de diecisiete punto cinco metros cúbicos (17.5 mtrs³) de producto forestal y dos punto cero metros cúbicos (2.0 mtrs³) de guadua.

Que en el transcurso del término para notificar el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2014, a través de la Resolución 0100 No. 0320 -0062 de fecha 17 de Enero de 2019, se nombró en el cargo de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, al Ingeniero CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, quien asumió las funciones del cargo de Director Territorial de la DAR, el día 20 de Enero de 2020.

Que habiendo citado para notificar personalmente del contenido del Auto de fecha 04 de septiembre de 2014, a la sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ Y CIA LTDA y una vez agotado el término, esta Corporación, procedió a notificar por aviso a través de oficio No. 0741-10395-2014 de fecha 16 de Julio de 2019 enviado a la dirección que reposa en el expediente fue devuelto por la empresa de correo certificado 472, luego no se ha efectuado la notificación del acto administrativo en cita.

Que revisada las actuaciones se evidencia que el Auto de fecha 04 de septiembre de 2014 *AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS*, se encuentra en etapa de notificación a la entidad investigada, sin embargo, no se ha agotado en su totalidad dicho trámite.

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente con el fin de determinar si se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en especial conforme con las últimas líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado, para establecer si hay lugar a la expedición de algún acto administrativo con miras a corregir las irregularidades que se presenten dentro de la presente causa.

En dicha revisión se evidenció la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este mediante Auto 04 de septiembre de 2014, inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos en el mismo acto administrativo, lo cual implica se niegue la posibilidad al investigado de solicitar el cese del procedimiento sancionatorio dentro del término establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, no obstante lo anterior y como dicho acto administrativo no ha sido



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCION 0760 No 0761 = 0 0 0 0 0 7 9 DE 2021

(29 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

notificado se procederá a revocar el mismo, con el fin de otorgar la oportunidad procesal para que si es del caso solicite el investigado la cesación del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que frente al propietario del predio en el cual se presentaron los hechos descritos en el informe de visita no se puede predicar que existió flagrancia, lo anterior cobra relevancia toda vez que la figura procesal de la cesación solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, actuación que prevendría la vulneración del derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso.

Ahora bien, en un proceso que guarda similitud con el presente, se indicó por parte de la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas sobre el caso particular analizado por esta sala:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, **no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCION 0760 No 0761 = 0 0 0 0 0 7 9 DE 2021

(29 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso 1º, 41, numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, no habiéndose surtido en su totalidad la notificación del auto con el cual se vulnera el debido proceso, se hace necesario e imperativo revocar de oficio el Auto del 04 de Septiembre de 2014 “ AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS”, expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-002-177-2014

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

Artículo 29 de la Carta Política dispone que el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que Intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso es *el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas, esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida, notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que estimen convenientes en las diferentes etapas que se contemplan para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCION 0760 No 0761-0000079 DE 2021

(29 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

La autoridad administrativa debe tener presente los principios que se deben interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos, especialmente, en los principios de eficacia, economía y celeridad cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 3º: PRINCIPIOS. - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

RESOLUCION 0760 No 0761 **0000079** DE 2021

(**29 ENE 2021**)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR de oficio el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS de fecha 04 de septiembre de 2014, expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No.0741-039-002-177-2014, con el fin de garantizar el debido proceso al investigado.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ASDRUBAL HERNANDEZ Y CIA LTDA, con Nit 800119540-0, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

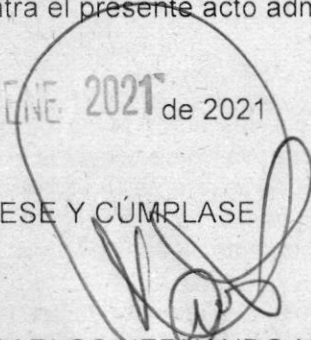
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, de no ser posible obtener por parte del presunto infractor la autorización de notificación personal a través de correo electrónico, notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Dagua, el **29 ENE 2021** de 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz- Técnico Administrativo DAR Pacifico Este.
Revisó: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Gloria Patricia Lopez Espinosa– Profesional Especializada U.G.C. Calima - DAR Pacifico Este

Expediente No. 0741-039-002-177-2014.